



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0279/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y liquidación de astreinte interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00106-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida es la núm. 00106-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió parcialmente la solicitud de liquidación de astreinte y ordenó el pago de la misma, a favor del solicitante; dicho fallo contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor SANTO TORIBIO REYES DE LA CRUZ, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo la solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor SANTO TORIBIO REYES DE LA CRUZ, contra el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, antiguo EJÉRCITO NACIONAL DOMINICANO, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia ordena el pago del astreinte por la suma de doscientos setenta y un mil pesos dominicanos (RD\$271 ,000.00), a favor del solicitante, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

TERCERO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: ORDENA da notificación de esta sentencia a la parte solicitante, SANTO TORIBIO REYES DE LA CRUZ, a la parte solicitada MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, antiguo EJERCITO NACIONAL DOMINICANO y al Procurador General de la República.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 00106-2015, fue notificada al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y al Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 322/2015, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00106-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), fue interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), y notificado al recurrente, Santo Toribio Reyes de la Cruz y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 1757-2015, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el fondo de la acción de solicitud de liquidación de astreinte, presentada por la parte recurrida, señor Santo Toribio de la Cruz, basando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2015-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y liquidación de astreinte interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00106-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V) *El astreinte constituye una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria enteramente distinta a una sanción sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel; que tanto el astreinte provisional como el definitivo se le reconoce una naturaleza única que es la de ser un instrumento ofrecido al juez para la defensa de su decisión y al litigante para la protección de su derecho, pues su misión es constreñir, reparar, de ahí que también se le haya reconocido al juez que pronuncia un astreinte, competencia para liquidarla, como ocurre en la especie;*

VI) *La liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, No puede reducirla o suprimirla cuando la parte se ha resistido a cumplir la condenación, a menos que el incumplimiento esté justificado;*

VII) *Respecto al astreinte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Sentencia No. 18 de fecha 3 de julio del 2008, decidió: "Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia o Corte de Casación, que un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada la astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, la astreinte debe necesariamente ser liquidado como un astreinte provisional; el cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cosa juzgada; que en ese sentido esta corte ha fijado criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente pretende, mediante la revisión que nos ocupa, que se anule la sentencia recurrida y que se otorgue un plazo prudente para el cumplimiento de la decisión de amparo; para obtener lo pretendido, expone los siguientes argumentos:

A que al Tribunal Superior Administrativo se suministraron las informaciones, así como la correspondiente junta de investigación que dieron lugar a la Cancelación de Nombramiento como Capitán del accionante y se le informo al tribunal que ante la situación del no otorgar un plazo resulta que la ejecución inmediata es de imposible cumplimiento en razón de que no solo se requiere el reintegro si no el pago de salarios, lo cual debe de incluirse en el correspondiente presupuesto dicha partida;

A que el tribunal debió de OTORGAR un plazo prudente en el caso de la especie, a fin de que las entidades involucradas procedieran a verificar dichas vulneraciones y aplicar los correctivos de ley;

A que el tribunal constitucional ha establecido la normativa a seguir en la asignación de astreintes, por lo que es improcedente la liquidación de una astreinte que lejos de ser un constreñimiento, está dirigida directamente a beneficiar y lucrar al accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido señor Santo Toribio Reyes de la Cruz, depositó su escrito de defensa en relación con el recurso que nos ocupa el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), ante el Tribunal Superior Administrativo; mediante el mismo, pretende que se declare inadmisibile el recurso, por ser depositado fuera de plazo y de manera subsidiaria, inadmisibile, porque la parte recurrente no establece cuales fueron las alegadas violaciones de los derechos fundamentales, y en el remoto caso de que se conociera el presente recurso, que el mismo sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Fundamenta su petición, entre otros, en los argumentos siguientes:

Que de la lectura del Escrito de Revisión, elaborado a requerimiento de una persona jurídica inexistente, LA "COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, podemos apreciar que el mismo carece de méritos y no narra ni siquiera adecuadamente los hechos facticos de la sentencia pretendidamente recurrida, lo cual coloca a esta parte, contra la cual el derecho fue ejercido, en un virtual "estado de indefensión", habida cuenta que con certeza no saber de qué se va a defender, puesto que se trata de un recurso que refiere hechos, historias y actos que no son vinculante con el recurrido. Lo propio pudiera decirse del Recurso de marras, ocurrirá ante el tribunal a-quem por no saber el tribunal apoderado de que trata dicha acción revisora;

En la página 2, del Recurso de Revisión, en el apartado ADMISIBILIDAD vuelve el Recurrente en Revisión, a referirse a situaciones que nada tienen que ver con nuestro representado, esto así, ya que en el Literal C, nos habla de un plazo establecido, en el mes de diciembre, cuando la notificación del acto impugnado, es de fecha 10 del mes de Abril del año 2015, y peor aún, la sentencia fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 24



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Marzo del año 2015, y REITERAMOS que estas anomalías procedimentales, tanto de fondo como de forma vician totalmente este Recurso de Revisión, más que nada por carecer de motivaciones serias, por ambigüedad argumental, además de carecer totalmente de la lógica que debe primar en todo petitorio ante una instancia como la Constitucional

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó escrito de defensa con motivo del presente recurso de revisión, a través del cual pretende que el tribunal acoja íntegramente en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa y en consecuencia se revoque la sentencia recurrida; expone, para tales fines, lo que se establece a continuación:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, suscrito por el LIC. YOHATHAN SAMUEL GENAO GOMEZ, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Documentos depositados

En el expediente que soporta el presente caso se encuentran depositados los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositada por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 00106-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 322/2015, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 00106-2015, al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y al Ejército de la República Dominicana.
4. Auto núm. 1757-2015, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica el recurso de revisión al recurrente señor Santo Toribio Reyes de la Cruz y al procurador general administrativo.
5. Escrito de defensa presentado por el recurrido señor Santo Toribio Reyes de la Cruz el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El caso que nos ocupa alude a la cancelación realizada al recurrido, señor Santo Toribio Reyes de la Cruz; a tal efecto, este presentó una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00210-2014, que ordenó al Ministerio de Defensa (antiguo Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana) y al Ejército de la República Dominicana (antiguo Ejército Nacional Dominicano), restituirlo con el rango de primer teniente, y la imposición de un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 diarios (\$1,000.00).

Ante el no cumplimiento de lo ordenado por la referida sentencia, el recurrido ante esta sede interpone una solicitud de liquidación de astreinte, por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia ya citada; en ese sentido, le fue acogida la solicitud y se le impuso el pago de la suma a pagar a la recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, mediante la Sentencia núm. 00106-2015; no conforme con tal decisión, la recurrente depositó por ante este Tribunal el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. En cuanto a la petición de inadmisibilidad por extemporaneidad

10.1. La parte recurrida en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, señor Santo Toribio Reyes de la Cruz, pretende que este colegiado declare la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por extemporáneo; en este sentido, expresa que el recurso fue ejercido por la parte recurrente, un (1) mes y seis (6) días después de haberle sido notificada la sentencia. En respuesta a esta solicitud de extemporaneidad del recurso, esta sede constitucional, del análisis realizado al expediente que soporta el caso en concreto, ha podido comprobar que la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 00106-2015, le fue notificada al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y al Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 322/2015, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

10.2. En torno al depósito del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este Tribunal reitera que el mismo se realiza tomando como plazo lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sin embargo, el Tribunal en su precedente fijado en la Sentencia TC/080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció el criterio de que: “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. De la aplicación del referido artículo y del criterio de la sentencia citada se puede colegir que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto dentro del plazo exigido por ley, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por esa causa.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El caso que nos ocupa trata sobre el recurso de revisión interpuesto por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana sobre la liquidación de astreinte impuesta a la parte recurrente mediante la Sentencia núm. 00106-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La Constitución, a través del artículo 185 y la Ley núm.137-11, otorgan al Tribunal Constitucional sus atribuciones, entre las que se encuentran, específicamente, las contenidas en el artículo 94 de la referida ley, la que, al respecto, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. -Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

b. De lo visto precedentemente, se consigna que el recurso de revisión constitucional de las decisiones dictadas en amparo podrá ser interpuesto ante este tribunal constitucional, el cual analizará sus méritos y actuará en consecuencia; no obstante, es preciso distinguir entre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del que pretende revisar aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aún esta sea de un juez de amparo; esto así, porque este tipo de sentencias se recurre por las vías ordinarias.

c. En este tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0336/2014, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que expresó que:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias¹, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

Este criterio ha sido reiterado en diversas ocasiones a través de las Sentencias TC/0026/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0055/15,

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0129/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) entre otras.

d. Al hilo de lo anterior, preciso es señalar que las demandas en liquidación de astreinte, deben ser objeto de los recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación.

e. La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

f. La excepción a lo antes expuesto la constituye el caso en el cual la liquidación de astreinte recaiga en el propio Tribunal Constitucional, cuando esta jurisdicción, la haya impuesto como sede de garantías constitucionales, en cumplimiento de lo dispuesto en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), pagina 19, literal l) mediante la cual estableció que: “1.Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado”

g. En conclusión, este tribunal estima que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse con respecto a las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte y en consecuencia el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa deviene en inadmisibile. [Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00106-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de República Dominicana; a la parte recurrida, Santo Toribio Reyes de la Cruz, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMOGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00106-2015, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso, bajo el fundamento de que *“(...) corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse con respecto a las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte y en consecuencia el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile”*.
3. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en razón de que consideramos que este tribunal debió conocer el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, por las motivaciones que explicaremos a continuación.
4. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión en contra de una sentencia que decidió la liquidación de una astreinte que había sido fijada en un proceso de amparo. En particular, el caso alude al recurrido, señor Santo Toribio Reyes de la Cruz, quien fue beneficiario con una sentencia en relación a la acción de amparo resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00210-2014, la cual ordenó al Ministerio de Defensa y al Ejército de la República Dominicana restituirlo en el rango de primer teniente y la imposición de una astreinte de mil pesos dominicanos diarios (RD\$1,000.00).
5. Consideramos, contrario a lo establecido por la mayoría, que no procedía la inadmisión del presente recurso, sino que el tribunal debió conocer el fondo del mismo, ya que al tener como origen la fijación de la astreinte una acción de amparo, la misma debe ser liquidada por dicho tribunal y, en consecuencia, la decisión resultante es pasible de ser revisada por este Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de sentencia de amparo establecido en el artículo 94 de la Ley 137-11. Solo el Tribunal Constitucional puede revisar las decisiones del juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La negativa de conocer el indicado recurso se sustenta en la Sentencia TC/0343/15 del 9 de octubre de 2015, en la cual se estableció lo siguiente:

*10.2. Tiene a bien precisar que el recurso de revisión puede ser perfectamente incoado contra decisiones de amparo, **no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o reajuste de astreinte**, pues esto escapa de los alcances del control jurisdiccional que le está reservado al Tribunal Constitucional, **aun cuando la astreinte sea la consecuencia de una sentencia de naturaleza constitucional.**²*

10.3. Este tribunal no puede inmiscuirse en cuestiones cuya atribución revele en su perfil que corresponden a la justicia ordinaria, pues este colegiado, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, tiene como potestad la realización de la justicia constitucional, la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales, como lo establecen los artículos 1 y 2 de la indicada ley núm. 137-11.

*10.4. **La liquidación de una astreinte se constituye en un verdadero título ejecutorio**, y los jueces apoderados están en el **deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial**, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, pues, como se estableció mediante la Sentencia TC/0336/2014, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014),³*

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que la impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

² Negritas nuestras.

³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Como se observa, el Tribunal Constitucional entiende que la sentencia que liquida astreinte siempre deberá seguir los cauces ordinarios, aunque la procedencia de la imposición de la misma sea una sentencia de amparo. Sin embargo, a pesar de lo anteriormente expuesto, el tribunal en la Sentencia TC/0438/17, consideró lo siguiente:

1. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

8. Lo anterior revela, sin dudas, una mayúscula inconsistencia, ya que si el Tribunal Constitucional puede liquidar la astreinte fijada por él, con mayor razón debe conocer de los recursos que se interpongan contra una sentencia dictada por el juez de amparo relativa a una liquidación de una astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Consideramos, contrario a lo establecido por la mayoría de este tribunal, que los recursos de revisión de sentencia que ordenan liquidación de astreinte cuyo origen es una acción de amparo son admisibles y, en consecuencia, procedía que este Tribunal Constitucional conociera el fondo del mismo y no que lo declarara inadmisibile como lo hizo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario